

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -XXXX-SERVIR-GPGSC

Para : **ADA YESENIA PACA PALAO**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS**
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Asunto : Sobre el reconocimiento de pago de subsidio por luto y gastos de sepelio al docente reasignado

Referencia : Oficio N° 301-2021-GOB.REG.HVCA-GRDS-DREH-UGEL.H/D.

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local – Huaytara consulta a SERVIR si corresponde el reconocimiento de pago de subsidio por luto y gastos de sepelio a una docente que fue reasignada.

II. Análisis**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello, el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre el reconocimiento de pago de subsidio por luto y gastos de sepelio al docente reasignado

- 2.4 Al respecto, el artículo 67 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial (en adelante, LRM) señala que “La reasignación es la acción de personal mediante la cual el profesor se desplaza de un cargo a otro igual que se encuentre vacante, en cualquiera de las áreas magisteriales, sin modificarla escala magisterial alcanzada. Se efectúa previo a los procesos de nombramiento



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

y contratación docente, bajo responsabilidad administrativa. El reglamento de la presente Ley establece los criterios y condiciones para la reasignación".

- 2.5 Asimismo, el artículo 154 del Reglamento de la LRM, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED (modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 014-2019-MINEDU), establece -entre otros- que "El desplazamiento por reasignación equivale al término de la función docente en la entidad de origen y el inicio en la entidad de destino, sin interrupción del vínculo laboral y manteniendo la escala magisterial alcanzada."
- 2.6 De lo expuesto, se advierte que la entidad de destino tiene la obligación de pagar las remuneraciones del docente reasignado, así como los derechos y beneficios que le corresponden, como por ejemplo, el subsidio por luto y sepelio¹, previo cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos².

III. Conclusión

Corresponde a la entidad de destino pagar las remuneraciones del docente reasignado, así como los derechos y beneficios que le corresponden -como por ejemplo- el subsidio por luto y sepelio, previo cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos, conforme lo establece la Ley N° 29944 y su reglamento.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS

Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

AYPP/meccgo/ccg

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

¹ **Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial**

«Artículo 41. Derechos

Los profesores tienen derecho a:

[...] q) Percibir subsidio por luto y sepelio, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley [...].

Artículo 62. Subsidio por luto y sepelio

El profesor tiene derecho a subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el profesor, su cónyuge, hijos, padres o hermanos, en esa prelación y en forma excluyente, tienen derecho al subsidio».

² **Decreto Supremo N° 004-2013-ED – Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**

«Artículo 135.- Subsidio por luto - sepelio

135.1. El subsidio por luto - sepelio consiste en un solo beneficio que se otorga, a petición de parte, en los siguientes casos:

a) Por fallecimiento del profesor: Al cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente y en dicho orden de prelación. En caso de existir más de un deudo con el mismo rango de prelación y con derecho al subsidio, éste es distribuido en partes iguales entre los beneficiarios.

b) Por fallecimiento del cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos del profesor: Previa presentación del acta de defunción y los documentos que acrediten el parentesco.

135.2. Se reconoce dentro del plazo máximo de treinta (30) días calendarios posteriores a la presentación de la solicitud, no siendo necesario presentar los gastos de sepelio.

135.3 Este beneficio se otorga al profesor aun cuando éste se encuentre en uso de licencia o cumpliendo sanción administrativa».